

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-902-SPA-609 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) la casa de materiales denominada "Saret", ubicada en Av. San Jerónimo esquina Cerro de Zehuiloya, colonia El Ocotal, Delegación Magdalena Contreras, genera emisión de partículas durante el trasiego de su material, aproximadamente de 5:00 am a 21:00 pm de lunes a sábado (...)
la generación de ruido por la maquinaria que remueve el escombros incluso en las madrugadas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1227-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-902-SPA-609. El acuerdo se notificó personalmente el día 14 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1227-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 11 de abril de 2015, constando lo siguiente:

(...) [el establecimiento denominado "AZARET"] presenta actividad de venta de materiales de construcción, en el presente acto no se percibe ruido por maquinaria, únicamente el de la carga de material, el nivel sonoro que emiten vehículos que entran, así como el propio del tránsito vehicular. Se pudo observar en el interior, aproximadamente 6 m³ de arena y grava, estibas de cemento y cal, varilla, entre otros materiales (...) durante la carga y descarga de materiales no se observa la emisión de partículas a la atmósfera (polvo) y se aprecia el piso regado con agua y de acuerdo a lo señalado por el trabajador se hace periódicamente con la finalidad de evitar molestias o generar

polvo. Por otra parte se informó al personal actuante que están levantando la barda que colinda con la avenida San Jerónimo (...)

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0762-2015 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la casa de materiales "Azaret", para que manifestara lo que a su derecho convenía; mismo que fue atendido el día 13 de abril de 2015, en donde la apoderada legal del establecimiento manifestó:

(...) estar en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría en la solución de la problemática motivo de denuncia, donde se establecen los siguientes acuerdos (...) retirar todos los residuos de la construcción (cascajo) que se encuentra en el interior del predio a más tardar el sábado 18 de abril de 2015 (...) reducir el horario de funcionamiento de lunes a viernes de 7:00 a 19:00 horas y sábados de 8:00 a 18:00 horas, para evitar conflicto con los vecinos (...) en cuanto al material que se comercializa de manera inmediata, éste será regado todos los días para evitar su dispersión a los inmuebles aledaños. Asimismo, se buscarán los mecanismos para que se contenga este material y se evite la emisión de partículas a la atmósfera (...)

Al respecto, el día 07 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad visitó el sitio motivo de denuncia, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los compromisos antes citados, de la visita de reconocimiento de hechos se desprende que:

(...) nos constituimos frente al inmueble motivo de denuncia, el cual presenta sellos de clausura emitidos por el INVEA bajo el expediente DLMC/SUR/EM-151/2014 de fecha 24 y 30 de abril de 2015 (...) la representación del establecimiento, informó al personal actuante que la clausura se debía a faltas en materia de protección civil.

Derivado de lo anterior, el personal actuante no se encontró en posibilidades de ingresar al predio (...) cabe señalar que desde el exterior del predio se observa que el suelo se encuentra húmedo y los montículos de material, cubiertos por lonas; así mismo se observó un nuevo rótulo que informa los nuevos horarios de funcionamiento [lunes a viernes de 7:00 a 19:00 Hrs. Sábados de 8:00 a 18:00] (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1036-2015, de fecha 20 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía estrados mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2015, debido a que se realizaron llamadas telefónicas, sin que se obtuviera respuesta por parte de la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de ruido y partículas a la atmósfera con motivo del funcionamiento de la casa de materiales "Azaret", ubicado en avenida San Jerónimo número 70, colonia El Ocotal, Delegación Magdalena Contreras.

Ruido y partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que se constató la emisión de ruido en el establecimiento denominado "Azaret", el cual se genera por los camiones de carga que entran y salen del predio, así como de maquinaria para la carga y descarga del material; motivo por el cual la representación del establecimiento se comprometió de manera voluntaria a reducir los horarios de maniobra, para evitar molestias a los vecinos.

Emisiones a la atmósfera.

En materia de emisiones a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)

En ese sentido, por la naturaleza del establecimiento, se requiere la acumulación de materiales que, por el tamaño de grano, presentan grado alto de volatilidad; por lo que se requirió al representante del establecimiento mantener regada la superficie de maniobras, así como cubrir los montículos de material, para evitar su dispersión hacia los inmuebles aledaños, acciones que de acuerdo con lo observado en la última visita de reconocimiento de hechos fueron debidamente acatadas por el personal de la casa de materiales, ya que se constató que el piso estaba húmedo y el material cubierto con lonas.



Fotografías 1 y 2. Se muestra la ejecución del compromiso de remover el cascajo, que al día 11 de abril de 2015, se ubicaba al fondo del predio (izquierda), así mismo se observa que en la fotografía del 07 de mayo de 2015 (derecha) el suelo no presenta sedimentos y se encuentra regado. Aunado a lo anterior, se constató que se han colocado barreras plásticas para retener el transporte de partículas al predio adyacente.

No obstante lo anterior, en la diligencia referida se constató que el predio cuenta con sellos de clausura por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que existen causas que imposibilitan material y legalmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que en el establecimiento denominado "Azaret" se lleva a cabo la venta de materiales de construcción, en donde, durante visita de reconocimiento de hechos de fecha 11 de abril de 2015, no fueron evidenciadas emisiones de partículas a la atmósfera, ni de ruido excesivo por maquinaria.
- No obstante de lo anterior, se promovió el cumplimiento voluntario por parte de la representación de la casa de materiales "Azaret", quien se comprometió a mantener húmedo el patio de maniobras así como cubrir los materiales volátiles para evitar su transporte a los predios adyacentes, además para evitar molestias en materia de emisiones sonoras, se hizo el compromiso de reducir los horarios de actividad
- Sin embargo, en visita de reconocimiento de hechos de fecha 7 de mayo de 2015, se observó que el establecimiento mercantil denominado "Azaret" fue clausurado por parte del INVEA Delegacional bajo el expediente DLMC/SUR/EM-151/2014; la cual a decir de la representación de la casa de materiales se debió a faltas en materia de protección civil.
- De lo anterior se desprende que, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que las actividades de la casa de materiales se han interrumpido dada la clausura impuesta por el INVEA Delegacional, empero fue posible constatar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la representación de la casa de materiales "Azaret".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EGH/EAADH/EAAL

